18606-08

BOLETÍN N°

MOCIÓN

PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030 LEGISLATURA 374

Regula situación de labores mineras abandonadas

SESIÓN N° 60

FECHA 19-08-2026

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☐ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

☐ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☒ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☐ 18.- LA FAMILIA

☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES RESPECTO DE LAS LABORES MINERAS ABANDONADAS.

"Ley pique seguro".

I. ANTECEDENTES

1. La ausencia de un estatuto legal y las limitaciones del catastro nacional.

El ordenamiento jurídico chileno carece de una definición legal de pasivo ambiental minero. La doctrina y la práctica administrativa han debido operar sobre la base de instrumentos que no tienen rango de ley: el anteproyecto de ley sobre remediación de pasivos ambientales mineros, elaborado el año 2005 por el Servicio Nacional de Geología y Minería junto al Instituto Federal de Geociencias y Recursos Naturales de Alemania en el marco del proyecto de cooperación técnica alemana, que nunca fue presentado a la consideración del Congreso Nacional, y la Política Nacional para la Gestión de Sitios con Presencia de Contaminantes, dictada el año 2009 por la entonces Comisión Nacional del Medio Ambiente.

El levantamiento efectuado por el Servicio Nacional de Geología y Minería entre los años 2002 y 2014, en el marco del proyecto de cooperación chileno-japonés denominado Fortalecimiento de la Capacidad Institucional en la Gestión Ambiental Minera, identificó seiscientas cincuenta y tres faenas mineras abandonadas o paralizadas en el territorio nacional, de las cuales veintiséis, equivalentes al cuatro por ciento del total, se emplazan en la Región del Biobío. Así consta del Informe N° 1305/15 de la Contraloría General de la República, de abril de 2016, sobre auditoría a la labor

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
12-08-2026
11:50
VIRTUAL

del referido Servicio en materia de prevención, control y restauración de pasivos ambientales generados por la actividad minera.

Con posterioridad, el propio Servicio ha informado la existencia de cinco mil cuatrocientas veintidós faenas mineras abandonadas o inactivas, concentradas en las regiones de Atacama, Coquimbo, Antofagasta y Valparaíso. La magnitud de la diferencia entre una y otra cifra no se explica por el descubrimiento de nuevas faenas, sino por el cambio de los criterios de registro, y revela que el catastro nacional no constituye un inventario exhaustivo ni permanente, sino el resultado de campañas sucesivas de levantamiento cuya cobertura ha estado determinada por la disponibilidad de recursos de cooperación internacional.

Esa limitación metodológica no es neutra desde el punto de vista territorial. Los instrumentos de catastro y las metodologías de evaluación de riesgo desarrolladas en el país fueron diseñados teniendo a la vista los depósitos de relaves de la minería metálica del norte, que representan entre el sesenta y el ochenta por ciento de los pasivos de una faena minera. Las labores subterráneas de la minería del carbón —piques, chiflones, socavones y galerías— no resultan adecuadamente aprehendidas por esos instrumentos, de modo que la magnitud del problema en la zona centro sur del país permanece, hasta hoy, sin cuantificación oficial confiable.

Esta carencia explica que el presente proyecto no se remita a un catastro administrativo para determinar cuándo una labor debe entenderse abandonada, sino que fije en la propia ley los criterios objetivos que permiten establecer esa condición.

2. La cuenca carbonífera del golfo de Arauco.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
12-08-2026
11:50
VIRTUAL

En el sector costero del golfo de Arauco, en la Región del Biobío, emergieron a mediados del siglo XIX las ciudades mineras de Lota y Coronel. La explotación planificada e industrial se inició el año 1852 con la formación de la Compañía Cousiño & Garland, y el año 1859 con el inicio de la explotación de los mantos carboníferos del fundo Boca Maule, en Coronel. Con la habilitación del ferrocarril entre Concepción y Lebu se incorporaron a la producción los yacimientos de Trongol, Curanilahue y Lebu.

El año 1869, el agotamiento de los mantos subterráneos de Punta de Puchoco obligó a las empresas carboníferas a profundizar y extender las labores para trabajar los mantos submarinos existentes bajo la playa y el mar. Se construyeron, así, cientos de kilómetros de túneles bajo el mar, que subsisten en la actualidad y que constituyen uno de los principales pasivos de la minería del carbón en Chile.

Las minas de Lota y Schwager cerraron definitivamente el año 1997; las de Curanilahue el año 2006, y las de Lebu el año 2008. Ninguno de esos cierres se rigió por la ley N° 20.551, que sólo entró en vigencia el 11 de noviembre de 2012.

La existencia de labores abandonadas no registradas ha tenido en esta zona consecuencias fatales. El 29 de julio de 1989, en el sector de Los Castaños, comuna de Curanilahue, la detonación de una carga abrió paso al agua desde una mina abandonada situada en las cercanías; la inundación de las galerías fue tan rápida que impidió la huida de los trabajadores, y murieron ahogados los veintiún mineros que se encontraban en el interior. No se trató de un accidente atribuible a la faena en explotación, sino de la irrupción imprevista en una labor abandonada cuya existencia y ubicación no constaban en registro alguno.

Tras el cierre de las faenas de la Empresa Nacional del Carbón, la actividad no cesó: proliferaron los pirquenes sobre las mismas labores, en condiciones precarias de

OFICINA VIRTUAL
12-08-2026
CHILE

ventilación y sostenimiento. El año 2007, la acumulación de gas grisú en un pirquén de la comuna de Curanilahue provocó una explosión que costó la vida a dos trabajadores y dejó doce lesionados. La reapertura informal de labores abandonadas por parte de pequeños mineros y pirquineros constituye, hasta hoy, una fuente permanente de riesgo.

Finalmente, la experiencia regional demuestra también que estas labores admiten destinos socialmente valiosos. El Chiflón del Diablo, en la comuna de Lota, que operó entre 1857 y la década de 1990, es en la actualidad un atractivo turístico y patrimonial de significación nacional, por tratarse de una de las pocas minas subterráneas con ventilación natural del país. Su puesta en valor, sin embargo, ha debido desarrollarse sin un estatuto jurídico que la reconozca ni que distribuya las responsabilidades de resguardo, y sin reglas que precisen cómo ha de obtenerse el acuerdo de quienes detentan derechos sobre el sitio.

II. FUNDAMENTOS

1. Insuficiencia del marco normativo vigente.

La ley N° 20.551, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras, constituyó un avance sustantivo al incorporar el cierre como etapa del ciclo de vida del proyecto minero y al exigir la constitución de garantías financieras. Su objetivo declarado, sin embargo, es impedir la generación de nuevos pasivos, no hacerse cargo de los ya existentes. Por aplicación del principio de irretroactividad, su ámbito se circunscribe a los cierres posteriores a su entrada en vigencia, de modo que ninguna de las faenas carboníferas de la Región del Biobío queda comprendida en su régimen.

OFICINA
CHILE
12-08-2026
11:50
VIRTUAL

A ello se agregan tres insuficiencias del propio estatuto. En primer lugar, el Título XI de la ley, relativo al incumplimiento de la obligación de cierre, se limita a enumerar las causales de incumplimiento y los recursos que proceden en contra de la resolución que lo declara, estableciendo como única consecuencia que el Servicio liquide la garantía para ejecutar el plan de cierre; no contempla obligación alguna de remediar ni sanción adicional por el abandono. En segundo lugar, obtenido el certificado de cierre final y enterado el aporte al fondo respectivo, la empresa minera queda legalmente eximida de toda responsabilidad ulterior sobre el sitio. Y en tercer lugar, la ley permite deducir el monto de la garantía constituida durante el último tercio de la vida útil de la faena como gasto necesario para producir la renta, con lo que su impacto financiero para el titular resulta neutralizado.

Las herramientas generales tampoco resultan idóneas. Conforme al artículo 63 de la ley N° 19.300, la acción ambiental y las acciones civiles emanadas del daño ambiental prescriben en el plazo de cinco años contado desde la manifestación evidente del daño, plazo largamente vencido respecto de los pasivos históricos. Y la experiencia demuestra que, aun obtenida sentencia condenatoria, su ejecución resulta incierta: en el caso del tranque de relaves Las Palmas, en la comuna de Pencahue, cuyo colapso durante el terremoto de 2010 sepultó a una familia de cuatro personas, la empresa titular fue condenada el año 2016 a reparar el daño ambiental; el año 2020 se informó al tribunal el incumplimiento de las medidas ordenadas; el año 2023 se decretó el arresto del controlador de la sociedad, y la Corte Suprema lo dejó sin efecto acogiendo un recurso de amparo. Trece años después del colapso, la reparación no se había materializado.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
12-08-2026
11:50
VIRTUAL

Existe, sin embargo, en el ordenamiento vigente una herramienta que no ha sido utilizada. El Código Civil regula, en el Título XIV del Libro II, las acciones posesorias especiales, y dispone en su artículo 935 que las reglas sobre denuncia de obra ruinosa se extienden al peligro que se tema de cualesquiera construcciones. A su turno, el inciso segundo del artículo 950 establece que

«las dirigidas a precaver un daño no prescriben mientras haya justo motivo de temerlo», y el artículo 937 dispone que *«ninguna prescripción se admitirá contra las obras que corrompen el aire y lo hagan conocidamente dañoso»*.

Se trata, pues, de acciones de carácter preventivo e imprescriptibles mientras subsista el peligro. Su aplicación a las labores mineras abandonadas resulta plenamente coherente con su naturaleza —son construcciones que amenazan ruina o caída— y permite superar el obstáculo de la prescripción sin necesidad de dotar de efecto retroactivo a la nueva legislación, pues lo que se persigue no es la reparación de un daño pasado, sino la precaución de un daño futuro. El presente proyecto se construye sobre esa base.

La elección de esta vía tiene una consecuencia adicional que conviene destacar: la condición de abandono no queda entregada a la calificación de un órgano administrativo, sino al tribunal que conozca de la acción, con arreglo a criterios objetivos fijados en la ley y con audiencia de quien tenga derechos sobre la labor. Se evita así tanto la creación de nuevas potestades administrativas como la afectación de derechos de terceros por vía de un acto unilateral.

2. Experiencia comparada.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
12-08-2026
11:50
VIRTUAL

La República del Perú es el único país de la región que cuenta con normativa específica para el manejo de pasivos ambientales mineros históricos. Su ley N° 28.271, del año 2004, fue modificada por la ley N° 28.526, del año 2005, precisamente porque su redacción original permitía cancelar los derechos de la concesión minera transfiriendo la responsabilidad y los costos de remediación al Estado, en contradicción con el principio conforme al cual quien contamina paga. La modificación estableció que el Estado asume la responsabilidad únicamente cuando el responsable no puede ser identificado, y que el titular que pierde la concesión minera, por cualquiera de las causales previstas en la ley general de minería, mantiene la responsabilidad por los pasivos generados. Posteriormente, el decreto legislativo N° 1042, del año 2008, incorporó las figuras de la reutilización de instalaciones, el reaprovechamiento de materiales con valor económico y el uso alternativo de pasivos, este último reservado a los gobiernos locales en cuyo territorio se encuentren, disponiendo que quien reutiliza o reaprovecha asume la responsabilidad del cierre, sin que ello libere al generador original frente al Estado.

El modelo boliviano, en cambio, ilustra el diseño que debe evitarse. El Código de Minería de aquel país exime al concesionario de responsabilidad por los daños anteriores a la obtención de la concesión mediante una auditoría de línea base, en la cual el operador declara cuáles pasivos le interesan; aquellos que declara sin interés se consideran históricos y su remediación pasa a ser de cargo del Estado. La literatura especializada ha observado que ese mecanismo opera, en los hechos, como una vía expedita de liberación de responsabilidades por transferencia al erario público.

En los Estados Unidos de América, la Surface Mining Control and Reclamation Act del año 1977, aplicable específicamente a la minería carbonífera, introdujo el

OFICINA
12-08-2026
11:50
VIRTUAL

programa de restauración de parajes mineros abandonados, reconociendo así que las labores subterráneas del carbón plantean problemas —singularmente, la subsidencia y el colapso de superficies— que no admiten el mismo tratamiento que los residuos de la minería metálica. En Canadá, la iniciativa nacional sobre minas huérfanas y abandonadas define éstas sin atender al nivel de riesgo, bastando que no pueda identificarse un responsable o que éste no pueda o no quiera responder.

Finalmente, la Asociación de Servicios de Geología y Minería Iberoamericanos, de la que Chile forma parte, adoptó el año 2010 una definición que comprende expresamente las labores abiertas o subterráneas, y no sólo los depósitos de residuos. Es esa definición, y no la contenida en el anteproyecto nacional de 2005, la que resulta idónea para una realidad como la de la cuenca carbonífera del golfo de Arauco.

3. Fundamento constitucional.

El proyecto encuentra sustento en el deber del Estado de dar protección a la población, consagrado en el inciso quinto del artículo 1° de la Constitución Política de la República, y en el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas, asegurado en el numeral 1° del artículo 19. Se vincula asimismo con el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, del numeral 8° del mismo artículo.

Las obligaciones que se imponen constituyen limitaciones al dominio derivadas de su función social, expresamente autorizadas por el inciso segundo del numeral 24° del artículo 19 de la Carta Fundamental, en cuanto ella comprende la salubridad pública y la conservación del patrimonio ambiental. Tratándose del adquirente, la carga no resulta gravosa ni imprevisible, pues recae sobre quien contrata con conocimiento del estado de la cosa y puede internalizar ese antecedente en el precio.

OFICINA
CHILE
12-08-2026
11:50
VIRTUAL

Especial mención merece el destino patrimonial, cultural o turístico regulado en el artículo 7°, por incidir sobre bienes de terceros. La destinación que allí se contempla no importa privación del dominio ni de alguno de sus atributos esenciales, y por tanto no configura la hipótesis expropiatoria del inciso tercero del referido numeral 24°. En efecto, procede en primer término por convenio con el titular de la concesión minera y con el propietario del terreno superficial; sólo a falta de ellos, y cuando no fuere posible identificarlos o ubicarlos, opera previa autorización judicial otorgada con publicación y audiencia de quien se oponga; no confiere a la municipalidad derecho alguno sobre la concesión ni sobre el terreno, ni la habilita para extraer sustancias minerales; se circunscribe a lo estrictamente necesario para el resguardo y el acceso público, y cesa cuando el titular reanuda sus operaciones o lo solicita. Se trata, en definitiva, de una limitación temporal, revocable y de mínima intensidad, fundada en la función social de la propiedad.

4. Admisibilidad.

Conforme al inciso primero del artículo 65 de la Constitución Política de la República, las leyes pueden tener origen en mociones de los miembros de esta Corporación, y el inciso cuarto del mismo artículo reserva a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República las materias que allí se enumeran. Ninguna de las disposiciones de esta iniciativa queda comprendida en tales numerales, según se expone.

Los artículos 1° y 2°, que fijan el objeto de la ley y definen la labor minera abandonada, son normas de carácter descriptivo que no confieren atribución alguna ni irrogan gasto. La calificación de la condición de abandono se entrega al tribunal que conozca de la acción del artículo 3°, y no a órgano alguno de la Administración del

OFICINA VIRTUAL
12-08-2026
10:50

Estado, precisamente para no incurrir en la hipótesis del numeral 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución.

El artículo 3°, y la modificación que el artículo 8° introduce en el artículo 935 del Código Civil, extienden a las labores mineras abandonadas el ámbito de aplicación de las acciones posesorias especiales reguladas en el Título XIV del Libro II de dicho Código. Se trata de materia propia de ley, conforme a los numerales 3 y 20 del artículo 63 de la Carta Fundamental. La ampliación de la titularidad activa no altera la organización ni las atribuciones de los tribunales de justicia, que continúan conociendo de una acción ya existente y con arreglo al procedimiento vigente, de modo que no resulta exigible el informe previo a que se refiere el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución.

Los artículos 4°, 5° y 6° establecen deberes de información y de resguardo entre particulares, así como reglas de responsabilidad civil, cuya observancia se exige ante los tribunales ordinarios de justicia conforme a las reglas generales. No confieren facultades de fiscalización ni de sanción a órgano alguno de la Administración del Estado, ni suponen la creación de servicios públicos o empleos rentados, ni la determinación de sus funciones o atribuciones, por lo que no concurre la hipótesis del numeral 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución.

Tratándose específicamente del artículo 5°, la circunstancia de mencionar el remate por no pago de la patente minera no importa incidir en materia tributaria. El artículo único de la ley N° 19.143 declara expresamente que las patentes de amparo no constituyen tributos, razón por la cual la regla propuesta, que se limita a impedir que la extinción del título opere como causal de liberación de responsabilidad, no queda comprendida en el numeral 1° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución.

OFICINA
CHILE
12-08-2026
11:50
VIRTUAL

El artículo 7° confiere a las municipalidades una facultad de ejercicio voluntario, que no impone obligación alguna ni destinación de recursos, y cuyo ejercicio se verifica con cargo a los presupuestos existentes. La autorización judicial supletoria que contempla su inciso tercero se tramita conforme a las reglas sobre actos judiciales no contenciosos ya vigentes, sin alterar la organización ni las atribuciones de los tribunales. Se hace presente, con todo, que por incidir en las atribuciones de los municipios podría estimarse comprendido en la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 118 de la Constitución, caso en el cual su aprobación requeriría el quórum de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio. Su eventual supresión no afecta la operatividad de las restantes disposiciones. Sobre la evaluación técnica previa a la habilitación del sitio, véase el apartado siguiente.

El artículo transitorio precisa el ámbito temporal de aplicación de la ley, sujetando los deberes y responsabilidades que establece a hechos, actos o contratos ejecutados o celebrados con posterioridad a su entrada en vigencia, con lo que se descarta todo efecto retroactivo.

En suma, la iniciativa no crea servicios públicos ni empleos rentados, no determina funciones o atribuciones de órgano alguno de la Administración del Estado, no irroga gasto fiscal, no establece ni modifica tributos ni exenciones, no fija remuneraciones ni beneficios de cargo del Estado y no incide en materias de seguridad social ni de negociación colectiva. Tampoco versa sobre materias que deban tener origen necesariamente en el Senado conforme al inciso tercero del artículo 65 de la Carta Fundamental. Su eficacia descansa íntegramente en obligaciones entre particulares.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
12-08-2026
11:50
VIRTUAL

5. Materias que requieren el patrocinio del Presidente de la República.

Durante la elaboración de esta iniciativa se ha hecho presente la conveniencia de que, tratándose del destino patrimonial, cultural o turístico regulado en el artículo 7°, la habilitación del sitio para el acceso de público sea precedida de una evaluación técnica que verifique la estabilidad física de la labor y las condiciones de seguridad de las personas, y de que se determine con precisión a quién corresponde asumir las responsabilidades y los costos de las obras de habilitación y estabilización que ello demande.

Compartimos plenamente ese criterio. Su incorporación al texto, sin embargo, excede aquello que a los parlamentarios nos está permitido proponer. Encomendar al Servicio Nacional de Geología y Minería la práctica de dicha evaluación y la emisión del informe correspondiente importa determinar las funciones o atribuciones de un servicio público, materia que el numeral 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República reserva a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Una moción que así lo dispusiera sería declarada inadmisible.

Por esa razón el proyecto ha adoptado dos previsiones. La primera, dejar expresamente a salvo en el inciso primero del artículo 7° las autorizaciones, informes y permisos que otras leyes exijan para la habilitación del sitio y para el acceso de público, de modo que la exigencia pueda incorporarse en su oportunidad sin alterar la estructura de la ley. La segunda, radicar en la municipalidad los costos de las medidas de resguardo, habilitación y estabilización, con derecho a repetir en contra de los obligados conforme a los artículos 5° y 6°, con lo que ninguna de esas obras queda sin responsable.

En consecuencia, venimos en solicitar respetuosamente al Presidente de la República que patrocine una indicación destinada a incorporar al artículo 7° la

OFICINA VIRTUAL 12-01-2026 11:50

exigencia de informe técnico previo y favorable del Servicio Nacional de Geología y Minería sobre la estabilidad física de la labor y sobre las condiciones de seguridad para el acceso de público, con las reglas de procedimiento, vigencia y financiamiento que estime pertinentes. Idéntica solicitud formulamos respecto de la creación de un registro público de labores mineras abandonadas, cuya carencia se ha expuesto en el apartado 1 de los antecedentes y cuyo establecimiento excede igualmente la iniciativa parlamentaria.

En razón de lo expuesto, y siendo la idea matriz de esta iniciativa prevenir los riesgos que las labores mineras abandonadas generan para la vida, la salud y la seguridad de las personas, mediante el reconocimiento legal de su naturaleza de obra que amenaza ruina, deberes de información y de resguardo, y la determinación de los obligados a responder, venimos en someter a la consideración de esta Honorable Cámara el siguiente

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
12-08-2026
11:50
VIRTUAL

III. PROYECTO DE LEY

Se propone la dictación de una ley especial que regule de manera sistemática la materia, y que introduzca en el Código Civil la única modificación necesaria para armonizarla con el régimen de las acciones posesorias especiales, en los siguientes términos:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto prevenir los riesgos para la vida, la salud y la seguridad de las personas derivados de la existencia de labores mineras abandonadas; establecer los deberes de información y de resguardo que pesan respecto de ellas, y determinar las responsabilidades que su abandono origina.

Sus disposiciones se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 20.551, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras, cuyo artículo 1° reserva expresamente la aplicación de las demás normas legales que rijan sobre la materia.

Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se entiende por labor minera abandonada toda instalación de la industria extractiva minera, tal como labores abiertas o subterráneas, piques, chiflones, socavones, galerías, bocaminas, edificaciones, superficies afectadas por vertidos, depósitos de residuos mineros, botaderos de estériles o tramos de cauces perturbados, que reuniendo la condición de abandono establecida en el inciso siguiente, constituya un riesgo en los términos del inciso tercero.

Concurre la condición de abandono cuando la faena o instalación hubiere cesado sus operaciones por un período superior a dos años y se verifique, además, alguna de las siguientes circunstancias:

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
12-08-2026
11:50
VIRTUAL

a) Que no cuente con plan de cierre aprobado conforme a la ley N° 20.551, o que, contando con él, no lo hubiere ejecutado.

b) Que hubiere cesado sus operaciones con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley sin haber ejecutado medidas de cierre.

c) Que no fuere posible identificar o ubicar a quien deba responder de ella.

Se entenderá que la labor constituye un riesgo cuando sus accesos no se encuentren sellados, cegados o protegidos materialmente; cuando presente inestabilidad estructural, subsidencia o peligro de colapso; cuando registre acumulación de gases, inundación o anegamiento de galerías, o cuando pueda afectar la estabilidad de labores, construcciones, caminos o terrenos vecinos.

No se considerarán labores mineras abandonadas aquellas respecto de las cuales se hubiere otorgado el certificado de cierre final a que se refiere la ley N° 20.551, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda conforme a las reglas generales.

La concurrencia de la condición de abandono y del riesgo será calificada por el tribunal que conozca de la acción a que se refiere el artículo 3°, en el mismo procedimiento y con el mérito de los antecedentes que se acompañen. Dicha calificación producirá efectos únicamente para los fines de esta ley; no afectará la vigencia de la concesión minera ni de los derechos que de ella emanan, y no importará pronunciamiento alguno sobre la titularidad ni sobre el dominio del terreno superficial.

TÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN DEL PELIGRO

Artículo 3°.- Las labores mineras abandonadas quedan sujetas a lo dispuesto en los artículos 932 a 937 del Código Civil, sobre denuncia de obra ruinosa.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
12-08-2026
11:50
VIRTUAL

Conforme al inciso segundo del artículo 950 del mismo Código, la acción dirigida a precaver el daño que de ellas se tema no prescribirá mientras subsista justo motivo de temerlo.

Serán titulares de esta acción, además de quienes lo sean conforme a las reglas generales, la municipalidad en cuyo territorio se emplace la labor minera abandonada y cualquier persona que habite o desarrolle actividades permanentes en sus inmediaciones.

La demanda se notificará al titular de la concesión minera y al propietario del terreno superficial. Si no fuere posible identificarlos o ubicarlos, se procederá conforme a las reglas generales sobre notificación, previa publicación de un extracto por una vez en un diario de circulación regional.

El tribunal podrá ordenar, como medida de resguardo, el sellado, cegamiento o cierre material de los accesos, a costa de quien deba responder conforme a los artículos 5° y 6° de esta ley.

Artículo 4°.- El titular de una concesión minera, el propietario del terreno superficial y quien a cualquier título ocupe o explote una faena minera deberán informar la existencia y ubicación aproximada de las labores mineras abandonadas de que tengan conocimiento, emplazadas en la concesión o predio respectivo o en los colindantes, a los titulares de las concesiones y a los propietarios de los predios colindantes, con anterioridad al inicio de labores subterráneas.

Quien omitiere el cumplimiento de este deber responderá de los daños causados a las personas o a los bienes con ocasión de la irrupción en la labor minera abandonada, presumiéndose su culpa.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
12-08-2026
11:50
VIRTUAL

TÍTULO III

DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 5°.- No obstante lo dispuesto en el Código de Minería, la extinción de la concesión minera, cualquiera sea su causa, incluidos el remate por no pago de la patente, la caducidad, la renuncia y la nulidad, no extinguirá la obligación de adoptar y mantener las medidas de resguardo de las labores ejecutadas durante su vigencia, ni la responsabilidad por los daños que de ellas deriven.

Responderán solidariamente de dichas obligaciones la empresa que hubiere operado la faena al momento de su paralización o abandono, sus sucesores legales y quienes la controlen o hayan controlado, así como el titular de la concesión minera o del establecimiento de beneficio, sus sucesores legales y quienes lo controlen o hayan controlado.

Artículo 6°.- Quien adquiera a cualquier título, con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, una concesión minera o el inmueble en que se emplacen labores mineras abandonadas, quedará obligado a adoptar y mantener las medidas de resguardo necesarias para impedir el acceso de terceros y para asegurar la estabilidad física de aquéllas, y responderá de los daños que causen.

Esta obligación se entenderá parte integrante del título y se transmitirá con él. El adquirente no podrá excusarse alegando desconocimiento del estado de la cosa.

El adquirente que hubiere ejecutado las medidas de resguardo podrá repetir por lo obrado en contra de los obligados conforme al artículo 5°.

TÍTULO IV

DEL DESTINO PATRIMONIAL, CULTURAL O TURÍSTICO

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
12-08-2026
11:50
VIRTUAL

Artículo 7°.- Las municipalidades podrán destinar las labores mineras abandonadas emplazadas en su territorio a fines patrimoniales, culturales, educativos o turísticos, siempre que se adopten las medidas de resguardo que garanticen la seguridad de las personas, y sin perjuicio de las autorizaciones, informes o permisos que otras leyes exijan para la habilitación del sitio y para el acceso de público.

La destinación requerirá convenio previo celebrado con el titular de la concesión minera y con el propietario del terreno superficial, en el que se determinarán su objeto, su duración, las obras autorizadas y las condiciones de acceso. El convenio se aprobará por acuerdo del concejo municipal.

Si no fuere posible identificar o ubicar a alguno de ellos, o si, requerido, no diere respuesta dentro del plazo de sesenta días hábiles contado desde la notificación, la municipalidad podrá solicitar autorización al juez de letras en lo civil del lugar en que se emplace la labor, quien conocerá de la solicitud conforme a las reglas sobre actos judiciales no contenciosos. La solicitud se publicará por una vez en un diario de circulación regional, y el tribunal resolverá transcurridos treinta días desde la publicación, oyendo a quien se opusiere. Al resolver, el tribunal verificará la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 2°. Si se dedujere oposición fundada del titular o del propietario, la solicitud será rechazada.

La destinación no confiere a la municipalidad derecho alguno sobre la concesión minera ni sobre el terreno superficial, no la faculta para extraer, procesar ni disponer de sustancias minerales, y se circunscribe a lo estrictamente necesario para el resguardo de la labor y para el acceso público autorizado. El titular de la concesión y el propietario del terreno conservarán íntegramente sus derechos.

La destinación cesará cuando el titular reanude las operaciones, cuando lo solicite fundadamente, cuando venza el plazo convenido o autorizado, o cuando

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
12-08-2026
11:50
VIRTUAL

desaparezcan las circunstancias que la justificaron. En caso de desacuerdo, resolverá el tribunal señalado en el inciso tercero.

Los costos de las medidas de resguardo, habilitación y estabilización que la destinación requiera serán de cargo de la municipalidad, la que responderá además de los daños que su ejecución cause. Ello no liberará de sus obligaciones a quienes respondan conforme a los artículos 5° y 6°, ni obstará a que se repitan en su contra los gastos en que se hubiere incurrido.

TÍTULO V

MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL

Artículo 8°.- Intercálase en el artículo 935 del Código Civil, entre la expresión «construcciones» y el punto y coma que le sigue, la frase «, comprendidas las labores mineras abandonadas».

En consecuencia, el referido artículo quedará como sigue:

«*Art. 935. Las disposiciones precedentes se extenderán al peligro que se tema de cualesquiera construcciones, comprendidas las labores mineras abandonadas; o de árboles mal arraigados, o expuestos a ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia.*»

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo transitorio.- Las obligaciones y responsabilidades establecidas en esta ley serán aplicables respecto de las labores mineras abandonadas con anterioridad a su entrada en vigencia, en cuanto se funden en hechos, actos o contratos ejecutados o celebrados con posterioridad a ella.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
12-08-2026
11:50
VIRTUAL

JOSÉ ANTONIO RIVAS VILLALOBOS

Diputado de la República

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
12-08-2026
11:50
VIRTUAL



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JOSE RIVAS V.



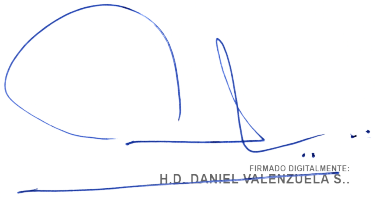
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SEBASTIÁN VIDELA C.



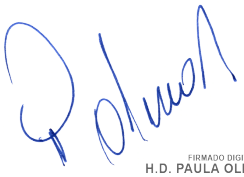
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. VALENTINA CACERES M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. BERNARDO SALINAS M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIEL VALENZUELA S..



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PAULA OLMOS C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CARLOS CARVAJAL G.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. NELSON VENEGAS S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PATRICIO PINILLA V.

